JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 296

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00203**-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO DUQUE LLANOS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Ingresa a Despacho nuevamente el presente asunto, habiendo cumplido en oportunidad la parte actora con la subsanación requerida en providencia que precede.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días,

de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la sociedad Valencort & Asociados S.A.S., identificada con NIT. No. 900661956-6, representada jurídicamente por el doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.770.271 y Tarjeta Profesional N° 218.976, para actuar en representación del demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70390e09099bff872f241b373f49e3caafd35081efb3de5476b99572e3bccbd**

Documento generado en 20/05/2021 09:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, informándole que oportunamente por la parte demandante, de acuerdo a constancia que antecede.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).

.

Auto de Interlocutorio No. 290

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00098**-00
DEMANDANTE	DORIS CASTELLANOS NOVA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Doris Cstellanos Novoa, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), por medio de la cual solicita la nulidad del acto ficto provocado el día 11 de diciembre de 2019, a raíz de la reclamación administrativa presentada el día 11 de septiembre de 2019, por la cual se solicita el reconocimiento y pago de manera retroactiva de una **CESANTÍA PARCIAL** de la referida demandante, entre otras pretensiones y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Que, del escrito de demanda y de su subsanación se observa que cumple los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 DE LA Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla, accediendo, por ser procedente, igualmente a la solicitud de vinculación al Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación-, por los motivos referidos en la misma demanda.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. VINCULAR al municipio de Cartago a las presentes diligencias, de acuerdo a lo expuesto en este proveído

3. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

   Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

8. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia-Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada del demandante en los términos del poder conferido (allegado virtualmente como anexo a la demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05fd12e3894e5e57882f231ede4dfb643e9acfb7534f4334f23d76ed1ca37456
Documento generado en 20/05/2021 09:49:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, informándole que oportunamente por la parte demandante, de acuerdo a constancia que antecede.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).

.

Auto de Interlocutorio No. 281

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00099-00
DEMANDANTE	MARIA LUZ DARY CASTRO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Luz Dary Castro, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), por medio de la cual solicita la nulidad del acto ficto provocado el día 11 de diciembre de 2019, a raíz de la reclamación administrativa presentada el día 11 de septiembre de 2019, por la cual se solicitó el reconocimiento y pago de manera retroactiva de una **CESANTÍA PARCIAL** a favor de dicha actora**,** entre otras pretensiones y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Que, del escrito de demanda y de su subsanación se observa que cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla, accediendo, por ser procedente, igualmente a la solicitud de vinculación del Municipio de Cartago-Valle del Cauca, por los motivo referidos en la misma demanda.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. VINCULAR al municipio de Cartago a las presentes diligencias, de acuerdo a lo expuesto en este proveído

3. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CARTAGO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

   Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

8. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia-Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada del demandante en los términos del poder conferido (allegado virtualmente como anexo a la demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5a3f64e0f176d023bb8cb357eeecf8bc9f2fd10fa4819c6fad6bf96bc019353
Documento generado en 20/05/2021 09:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, la cual fue remitida vía correo electrónico por parte de la oficina de reparto. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 293

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00107-00
DEMANDANTE	FUNDACION CIUDAD INTEGRAL “FUNCINTE”
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE OBANDO
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La Fundación Ciudad Integral “FUNCINTE”, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control controversias contractuales, presenta demanda en contra de la E.S.E Hospital Local de Obando, solicitando que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 002 de 2018 celebrado el 4 de enero de 2018, cuya objeto es la “PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD TERCERIZADOS A TRAVÉS DE UN OPERADOR EXTERNO PARA LA GESTION Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO FARMACEUTICO EN LA E.S.E.” por culpa imputable a la demandada, y la consecuente liquidación del mismo, el pago del 10% del valor del contrato, además de la cancelación de la facturas adeudadas, entre otras pretensiones.

Que, se observa que cumple los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 DE LA Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE OBANDO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

   Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería al abogado Jonnathan Rincón Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.263.469 de El Águila-Valle del y Tarjeta Profesional de abogada No. 231496 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (allegado virtualmente como anexo a la demanda), al igual que certificado de representación de la Fundación Ciudad Integral “Funcinte”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d684fc7383a7a0c4129d54960412e28898779d1ce2bca45e0fcaec80cd544b1c**
Documento generado en 20/05/2021 09:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, la cual fue remitida vía correo electrónico por parte de la oficina de reparto. Es de anotar que viene remitida, por competencia, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 295

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00108-00
DEMANDANTE	CARLOS OSWALDO SAAVEDRA SALCEDO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Carlos Oswaldo Saavedra Salcedo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Valle del Cauca- solicitando la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo frente a la petición presentada el 27 de agosto de 2019, a través del cual negó el reintegro del dinero pagado por concepto de salud superior al 5% de las mesadas mensuales incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y que ajuste anual de su pensión sea de la misma proporción en que incrementa el salario mínimo legal mensual y no el IPC reportado por el DANE. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho solicita se declare que el demandante pertenece al régimen exceptuado previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y que se encuentra cobijada por el régimen especial regulado por las Leyes 812 de 2003 y 91 de 1989 según la fecha de vinculación al servicio de la docencia oficial; y en ese sentido, se proceda a ordenar los descuentos por salud en la cuantía establecida en el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, esto es, el 5% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales, ordenando cesar el descuento en cuantía del 12%,como se viene realizando, entre otras pretensiones descritas en el acápite pertinente.

Que, se observa que cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Asumir y admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

   Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de abogado No. 219.065 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos del poder conferido (allegado virtualmente como anexo a la demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec928eac2de30d31e34d4075700da46383d9ecfda0090898788e679e5c2816a**
Documento generado en 20/05/2021 09:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.309

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00212-00**
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	STELLA ROMERO MORALES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Lesividad- presenta demanda en contra de la señora STELLA ROMERO MORALES, solicitando la nulidad del acto administrativo distinguido como resolución No 14011 de 29 de julio de 2003, emitida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó a la demandada la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

La presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal a la señora STELLA ROMERO MORALES, de la demanda y sus anexos además del presente auto admisorio lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

   Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 180.292.754 de Popayán y Tarjeta Profesional de abogado No. 161.779 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be3bf77475f02b06d2fcd43ff7eaec6902171d5de6826ed3e9cdada838e847d2

Documento generado en 20/05/2021 08:52:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que con la demanda la parte demandante solicitó medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.310

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00212-00**
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADA	STELLA ROMERO MORALES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la señora STELLA ROMERO MORALES en la cual se ha solicitado la práctica de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la **Resolución No 14011de 29 de julio de 2003,** proferida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual le reliquidó a la demandada la pensión gracia por retiro definitivo del servicio.

Por lo anterior, y como quiera que en la misma fecha de este auto, se produjo auto admisorio de la demanda, lo pertinente es dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Correr traslado de la petición de medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante, en el escrito de demanda, a la señora **STELLA ROMERO MORALES,** en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

2.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

3.- Está decisión, que se notifica simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no tiene recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bbee32cafa0febc62c232c47e92a41ad44c224c74741eabdd73ac03d83b2ee4
Documento generado en 20/05/2021 08:52:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 298

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00245**-00
DEMANDANTE	JAIRO DÍAZ ZULUAGA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JAIRO DIAZ ZULUAGA, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentó demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA solicitando se declare la nulidad parcial del Decreto No. 1-3-0384 del 07 de febrero de 2020, al considerar que fue expedido “sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, en la Ley 1955 de 2019 artículo 263 parágrafo 2°. Inciso final, con infracción a las normas en que debió fundarse, desconociendo los derechos de defensa y contradicción” del demandante.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos; se observó que no fue allegada certificación o constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas para adelantar el presente proceso, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», el cual dispuso que con la promoción de la demanda, la parte actora hará llegar copia electrónica de la demanda y sus anexos a la contraparte y demás actores procesales, acto en cuyo defecto no es posible iniciar la Litis.

Por lo anterior, con el objeto de proveer al impulso de la actuación, se

RESUELVE:

1.- Requerir a la parte demandante para que se sirva allegar constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

2.- Conceder un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte interesada para dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de inadmisión de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acc1009263d40bd2add5c4549a534f5eadf6ca02a08af803522b9245d683d652

Documento generado en 20/05/2021 08:52:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.299

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00283-00**
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA RESTREPO BENAVIDES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

La señora MARTHA LUCIA RESTREPO BENAVIDES por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de septiembre de 2020, frente a la petición presentada el día 08 de junio de 2020, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramitan a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae594ee09b549b7c14dec69678328c792071bbb73f510fa78fef89f54075d392

Documento generado en 20/05/2021 08:52:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.300

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00286-00**
DEMANDANTE	ALBA LUCY AGUIRRE RUIZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

La señora ALBA LUCY AGUIRRE RUIZ por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 03 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el día 03 de julio de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces,

lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4085d4c5b317d7262fffb4b1c858261cff8e4d1aab5ffec07def4e79ac974ad

Documento generado en 20/05/2021 08:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.301

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00287-00**
DEMANDANTE	FAINER SABOGAL GALINDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

El señor FAINER SABOGAL GALINDO por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 01 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el día 01 de agosto de 2019, en cuanto negó al demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramitan a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82271bd1bd52a761171164c67c65e8357e9f762022040c3d539ac396b3e1b40a

Documento generado en 20/05/2021 08:52:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.302

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00288-00**
DEMANDANTE	LUZ MARINA PIEDRAHITA SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

La señora LUZ MARINA PIEDRAHITA SALAZAR por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 27 de junio de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramitan a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces,

lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f4ef2768d0008155b0ac4f34c6dde886cbcc856827d9fe6cc60b85e42950ef

Documento generado en 20/05/2021 08:52:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 303

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00289-00**
DEMANDANTE	ABEL EMILIO VIDAL TRÓCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

El señor ABEL EMILIO VIDAL TRÓCHEZ, por conducto de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0043 del 13 de enero de 2014, a través de la cual se reconoció su pensión de jubilación y se ordenó un descuento del 12% con destino al fondo prestacional del magisterio; y la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 05 de noviembre de 2020, frente a la petición presentada el 05 de agosto de 2020, en cuanto negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de su pensión de jubilación, durante los años 2018, 2019, 2020 así como la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, se observa, que el actor prestó sus servicios en la Institución Educativa Miguel de Cervantes del municipio de Guacarí -Valle del Cauca, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-31-001-2020-00289-00, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **ABEL EMILIO VIDAL TRÓCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b306837e64d116c19fe8c699af4704447e2eb2c79844d90b8ac7e409f58dd15

Documento generado en 20/05/2021 08:52:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 304

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00314-00**
DEMANDANTE	MARIA LIGELLA LÓPEZ CASTAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

La señora MARÍA LIGELLA LÓPEZ CASTAÑO por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando entre otros se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1204 del 12 de junio de 2012, a través de la cual se reconoció su pensión de jubilación y se ordenó un descuento del 12% con destino al fondo prestacional del magisterio; la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 14 de octubre de 2020, frente a la petición presentada el 14 de julio de 2020, en cuanto negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de su pensión de jubilación, durante los años 2018, 2019, 2020, así como la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramitan a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0494bdc2cac29837eeb31aa146be4ba3a9c9bd8e643da408210bff9b66239ee2

Documento generado en 20/05/2021 08:52:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.307

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00317-00**
DEMANDANTE	MARIA ALBERTINA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

La señora MARIA ALBERTINA GOMEZ GOMEZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando entre otros, se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1015 del 20 de febrero de 2015, a través de la cual se reconoció su pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12%con destino aporte al Fondo Prestacional del Magisterio; la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 12 de marzo de 2020, frente a la petición presentada el 12 de diciembre de 2019, en cuanto le negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de su pensión de jubilación, durante los años 2018, 2019, 2020, así como la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramitan a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd8985fcd744a737964947827ac6cce7e0e1b571551657f65869dc6cde76c6c

Documento generado en 20/05/2021 08:52:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 308

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00318-00**
DEMANDANTE	MARIA RUBY BURITICA OCAMPO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

La señora MARIA RUBY BURITICA OCAMPO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando entre otros, se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1975 del 28 de agosto de 2013, a través de la cual se reconoció su pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12% con destino aporte al Fondo Prestacional del Magisterio; la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 14 de octubre de 2020, frente a la petición presentada el 14 de julio de 2020, en cuanto le negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de su pensión de jubilación, durante los años 2018, 2019, 2020, así como la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramitan a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

354fa2da3686bfdb549a93c451269888b4e2c15643a93e4bbcaa3e38babb65aa

Documento generado en 20/05/2021 08:52:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 154

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2021-00001**-00
DEMANDANTE	PIEDAD CECILIA DIAZ LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), CONCESIONARIA DE OCCIDENTE Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora PIEDAD CECILIA DIAZ LÓPEZ, por intermedio de mandatario judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentó demanda en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), CONCESIONARIA DE OCCIDENTE Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), solicitando se declaren administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales ocasionados por la obra hidráulica que permite el paso de la ruta nacional 25, sobre la quebrada la carbonera, al predio denominado “Hacienda La Ubaldina” de propiedad de la demandante.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos; se observó que no fue allegada certificación o constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas para adelantar el presente proceso, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», el cual dispuso que con la promoción de la demanda, la parte actora hará llegar copia electrónica de la demanda y sus anexos a la contraparte y demás actores procesales, acto en cuyo defecto no es posible iniciar la Litis.

Por lo anterior, con el objeto de proveer al impulso de la actuación, se

RESUELVE:

1.- Requerir a la parte demandante para que se sirva allegar constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

2.- Conceder un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte interesada para dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de inadmisión de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
209db447bc80e3190c856c53a5ea6a9cd977594b020243faf144db97df432981

Documento generado en 20/05/2021 08:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 278

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2021-00009**-00
DEMANDANTE	MARÍA MORELIA ZULUAGA GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora MARÍA MORELIA ZULUAGA GÓMEZ por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de septiembre de 2020, frente a la petición presentada el 08 de junio de 2020; en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981. En consecuencia, solicita se profieran las respectivas condenas en restablecimiento de su derecho.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

   Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adca0965c3cf5e7ae2252d32449d12237b018f45a8dc0409c3a50f615c4a3af2**
Documento generado en 20/05/2021 09:49:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 279

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2021-00018**-00
DEMANDANTE	JOHN FAYBERT GALLEGO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JOHN FAYBERT GALLEGO CAICEDO, en condición de víctima directa del daño, así como su padre CARLOS ALBERTO GALLEGO CEBALLOS, quien además actúa en representación de su hija menor LUISA FERNANDA GALLEGO ACOSTA hermana del primero; y, YERSON STIVEN GALLEGO CAICEDO también hermano suyo, a través de apoderado judicial, promueven el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, solicitando se le declare patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la lesión padecida por JOHN FAYBERT GALLEGO CAICEDO durante la prestación del servicio militar obligatorio, en hechos que tuvieron lugar el 4 de enero de 2019.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

   Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería como apoderado principal de la parte actora al doctor Fredy Augusto Ospina Albarado, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.199.108 de La Virginia (Risaralda) y la Tarjeta Profesional Nº 158.601 del C. S. de la J.; y como apoderada sustituta a la abogada Sandra Milena Arango Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 43.975.170 de Medellín y Tarjeta Profesional Nº 188.272 del C. S. de la J., conforme el poder anexado a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f6b562fe2b5a37153129420188094e21ce3752cadccbb19969d68da0aa4304**
Documento generado en 20/05/2021 09:49:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 312

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2021-00023-00**
DEMANDANTE:	MARÍA MARINA OCAMPO DE HERRERA Y LUIS GONZAGA HERRERA ACOSTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL CAIRO - VALLE DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores MARÍA MARINA OCAMPO DE HERRERA y LUIS GONZAGA HERRERA ACOSTA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda en contra de MUNICIPIO DE EL CAIRO - VALLE DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declaren patrimonial, civil y administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, por la destrucción total del inmueble en el cual se encontraba su casa de habitación, los muebles y el establecimiento de comercio, entre otros, de los cuales obtenían su sustento, a causa del incendio de la madrugada del 19 de diciembre de 2018, por el desarraigo y desplazamiento causado por los hechos ocurridos.

Que una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramitan a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal del MUNICIPIO DE EL CAIRO - VALLE DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.272.976 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional de abogada No. 43.986 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3e47a3d633ab308b0d95ea9f6fe83758f9fce26e25505d6f88183c2e2904e4f

Documento generado en 20/05/2021 08:52:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.313

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2021-00027-00**
DEMANDANTE	ANA LIBIA GALLO BENJUMEA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora ANA LIBIA GALLO BENJUMEA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 01660 del 23 de agosto de 2017, a través de la cual se reconoció su pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12% con destino aporte al Fondo Prestacional del Magisterio; la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 05 de febrero de 2021, frente a la petición presentada el 05 de noviembre de 2020, en cuanto le negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de su pensión de jubilación, durante los años 2018, 2019, 2020, así como la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramitan a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25e209a82b207d2249afe66add08e0c7e6806f33696de638469e441f3ad7793

Documento generado en 20/05/2021 08:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.314

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2021-00031-00**
DEMANDANTE	MARIA CLAUDIA VIDARTE TAMAYO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora MARIA CLAUDIA VIDARTE TAMAYO por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando entre otros, se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de diciembre de 2018, frente a la petición presentada el día 28 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramitan a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces,

lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f036ecec8b3ac37d75a44418656a0ad4855aa544f847fbe0c837fa7723588fa5

Documento generado en 20/05/2021 08:52:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.315

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2021-00032-00**
DEMANDANTE	FABIÁN POSSO WILCHES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

El señor FABIÁN POSSO WILCHES, por conducto de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pidiendo se declare configurado el acto ficto, frente a la reclamación administrativa presentada el día 30 de noviembre de 2020 mediante la cual solicitó su pensión de jubilación; igualmente, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 18 de agosto de 2019, así como las consecuentes condenas.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramitan a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4ee2a5060c103a149e3b6c84f2036b0f39fa5b0da71bd9643567e176e761b4**
Documento generado en 20/05/2021 08:52:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 316

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2021-00033-00**
DEMANDANTE	YOLANDA SANTIAGO VELASQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora YOLANDA SANTIAGO VELASQUEZ por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de febrero de 2021, frente a la petición presentada el día 23 de noviembre de 2020, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4faafbebe1b3126ad25471087662061d4a9bfdcf239024cf0ff04a0df521f24

Documento generado en 20/05/2021 08:52:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 317

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2021-00034-00**
DEMANDANTE	JULIO CESAR MURILLO BEDOYA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

El señor JULIO CESAR MURILLO BEDOYA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR-, solicitando se declare la nulidad del oficio No 599106 del 06 de octubre de 2020, mediante el cual esa entidad negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, incluyendo la prima de actividad, prima de antigüedad y el subsidio familiar; así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramitan a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR- o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada NAZLY SOCORRO PAZ HOLGUÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.855.021 y Tarjeta Profesional de abogada No. 30.421 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e272a5bf9f7b850c574e3921dcba7c238cd989ab19096742e9c4c194b831be6

Documento generado en 20/05/2021 08:52:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación Nº 151

Radicación:	76-147-33-33-001-**2021-00041**-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	ALBA LUCÍA PARRA SALAZAR
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Remitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, quien mediante proveído 923, estimó rechazar la presente demanda por falta de competencia para su conocimiento; fue repartida a este Despacho bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, la demanda impetrada, mediante apoderado judicial, por la señora Alba Lucía Parra Salazar en contra del Departamento del Valle del Cauca y la Superintendencia Nacional de Salud.

Sin embargo, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra indispensable requerir a la parte actora para que corrija las siguientes falencias, y aporte la documental necesaria para dar trámite a este asunto, conforme los previsivos del artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021[1], así:

1. Se inicia señalando que este asunto corresponde a *"demanda laboral de primera instancia"*, supuesto para el cual igualmente fue otorgado el respectivo poder. Al respecto, es necesario ponerle de presente a la parte accionante que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester acudir a través de alguno de los medios de control, que la ley 1437 de 2011 ha previsto para tal fin; y, como se avizora contrastada la causa – petendi, que la pretensión enmarca dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, reglado en el artículo 138 de la citada normatividad, se impone corregir la demanda realizando su adecuación al mencionado

[1] "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

medio de control, resaltando la observancia del precitado artículo, en cuanto a la estructura y contenido.

Así mismo, tales falencias deberán ser corregidas tanto en la demanda como en el poder conferido y aportado dentro de los anexos, ya que dentro del mismo se indica que ha sido otorgado para que se promueva *proceso laboral de primera instancia*, y se dirige justamente al Juez Laboral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca.

2. En armonía con lo dicho en el anterior numeral, las pretensiones de la demanda necesariamente deben coincidir con el medio de control establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., es decir imponen que se solicite la declaratoria de nulidad de un acto y su consecuente restablecimiento del derecho, siguiendo lo contemplado en el numeral segundo del artículo 162 de la misma normativa.

En este punto, vale señalar que el pronunciamiento por parte de la administración, que es sometido a control de legalidad, nace de la obligatoriedad de presentarle una reclamación previa a la entidad demandada, contentiva de la petición de reconocimiento del derecho; pues sólo así puede entenderse el agotamiento en sede administrativa conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1755 del 2015 en concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA.

En consecuencia, deberá la parte actora identificar e incorporar a los anexos el acto acusado de nulidad y, formular las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho surjan. Observando igualmente, la oportunidad prevista por el legislador para enervar dicho medio de control, según las previsiones del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Adicionalmente, es necesario que se aclare por qué mientras en el hecho tercero de la demanda, se narra que la señora Parra Salazar prestó sus servicios personales desde el 10 de diciembre de 1979 al Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago, mediante contrato individual de trabajo a término indefinido, en el empleo de “ayudante de enfermería en aprendizaje”; en los anexos de la demanda no figura dicho contrato, sino el Acta Nº 055 – 79 de la posesión de la demandante que contiene la misma fecha. Aspecto que deberá precisar la parte accionante a fin de dar claridad a los hechos en los que se funda la demanda.

4.- Deberá subsanarse adicionalmente el contenido de la demanda en lo que a los fundamentos de derecho concierne, ya que los enunciados están dirigidos a disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y al Código de Procedimiento Laboral. Como también el acápite del procedimiento, lo relativo a la estimación razonada de la cuantía, e incluir la relación de normas violadas, el concepto de violación, igualmente los medios de prueba válidos en esta jurisdicción.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Es necesario recordarle a la parte accionante que el concepto de violación debe especificarse en marco de premisa normativa, y debe enunciar no sólo la violación de la norma constitucional, sino que debe

decantar en la norma legal y reglamentaria del asunto en concreto para las pretensiones solicitadas.

Una vez hechas las adecuaciones referenciadas, deberá aportarse con el escrito de subsanación, una certificación o constancia de la remisión por medio electrónico de una copia igual junto con sus anexos, a las entidades demandadas para adelantar el presente proceso, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», aplicable en este caso, documento sin el cual no es posible iniciar la Litis.

Por lo expuesto, enunciados los defectos de que adolece la demanda, **la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y proceder conforme la instrucción dada en el inciso anterior**, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda presentada a través de abogado por la señora ALBA LUCÍA PARRA SALAZAR por las razones expuestas.

2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija todos los defectos anotados y proceda conforme lo indicado, en relación con el envío de la demanda corregida y sus anexos a las accionadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a862b6a9fe8adcc3a0b5a03d6237c488b9d9e46c031c423979afb431d1793fe
Documento generado en 20/05/2021 09:49:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación Nº 152

Radicación:	76-147-33-33-001-**2021-00042**-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	ADRIANA MAYA GÓMEZ
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Remitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, quien mediante proveído 920, estimó rechazar la presente demanda por falta de competencia para su conocimiento; fue repartida a este Despacho bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, la demanda impetrada, mediante apoderado judicial, por la señora Adriana Maya Gómez en contra del Departamento del Valle del Cauca y la Superintendencia Nacional de Salud.

Sin embargo, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra indispensable requerir a la parte actora para que corrija las siguientes falencias, y aporte la documental necesaria para dar trámite a este asunto, conforme los previsivos del artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021[1], así:

1. Se inicia señalando que este asunto corresponde a *"demanda laboral de primera instancia"*, supuesto para el cual igualmente fue otorgado el respectivo poder. Al respecto, es necesario ponerle de presente a la parte accionante que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester acudir a través de alguno de los medios de control, que la ley 1437 de 2011 ha previsto para tal fin; y, como se avizora contrastada la causa – petendi, que la pretensión enmarca dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, reglado en el artículo 138 de la citada normatividad, se impone corregir la demanda realizando su adecuación al mencionado

[1] "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

medio de control, resaltando la observancia del precitado artículo, en cuanto a la estructura y contenido.

Así mismo, tales falencias deberán ser corregidas tanto en la demanda como en el poder conferido y aportado dentro de los anexos, ya que dentro del mismo se indica que ha sido otorgado para que se promueva *proceso laboral de primera instancia*, y se dirige justamente al Juez Laboral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca.

2. En armonía con lo dicho en el anterior numeral, las pretensiones de la demanda necesariamente deben coincidir con el medio de control establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., es decir imponen que se solicite la declaratoria de nulidad de un acto y su consecuente restablecimiento del derecho, siguiendo lo contemplado en el numeral segundo del artículo 162 de la misma normativa.

En este punto, vale señalar que el pronunciamiento por parte de la administración, que es sometido a control de legalidad, nace de la obligatoriedad de presentarle una reclamación previa a la entidad demandada, contentiva de la petición de reconocimiento del derecho; pues sólo así puede entenderse el agotamiento en sede administrativa conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1755 del 2015 en concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA.

En consecuencia, deberá la parte actora identificar e incorporar a los anexos el acto acusado de nulidad y, formular las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho surjan. Observando igualmente, la oportunidad prevista por el legislador para enervar dicho medio de control, según las previsiones del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Deberá subsanarse adicionalmente el contenido de la demanda en lo que a los fundamentos de derecho concierne, ya que los enunciados están dirigidos a disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y al Código de Procedimiento Laboral. Como también el acápite del procedimiento, lo relativo a la estimación razonada de la cuantía, e incluir la relación de normas violadas, el concepto de violación, igualmente los medios de prueba válidos en esta jurisdicción.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Es necesario recordarle a la parte accionante que el concepto de violación debe especificarse en marco de premisa normativa, y debe enunciar no sólo la violación de la norma constitucional, sino que debe decantar en la norma legal y reglamentaria del asunto en concreto para las pretensiones solicitadas.

Una vez hechas las adecuaciones referenciadas, deberá aportarse con el escrito de subsanación, una certificación o constancia de la remisión por medio electrónico de una copia igual junto con sus anexos, a las entidades demandadas para adelantar el presente proceso, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», aplicable en este caso, documento sin el cual no es posible iniciar la Litis.

Por lo expuesto, enunciados los defectos de que adolece la demanda, **la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y proceder conforme la instrucción dada en el inciso anterior**, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda presentada a través de abogado por la señora ADRIANA MAYA GÓMEZ por las razones expuestas.

2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija todos los defectos anotados y proceda conforme lo indicado, en relación con el envío de la demanda corregida y sus anexos a las accionadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0067e34382bf1fcb359b3935dd60fd4da94a2f12d1968d40eb3d0093ccbd4f1

Documento generado en 20/05/2021 09:49:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), 20 de mayo de 2021. El término de ejecutoria de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2021, transcurrió los días 13,14 y 18 de mayo de 2021 (inhábiles los días 15,16 y 17 de mayo de 2021). La decisión se encuentra debidamente notificada y oportunamente fue objeto de impugnación por el solicitante.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio 318

Cartago (Valle del Cauca), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-**2021-00048**-00
DEMANDANTE	OMAR ENRIQUE PRIETO MONCADA
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE MONTERIA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Atendiendo que el solicitante presentó oportunamente impugnación contra la sentencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1.997, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede la impugnación interpuesta.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87ac522431374429b920da1a54a14c5b38ee9afd9df05868157dedb3dd50b83e
Documento generado en 20/05/2021 08:52:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, solicitud remitida por el demandante Sebastián Ramírez, solicitando que se devuelva inmediatamente su demanda al Juzgado Civil, y además interponiendo recurso de reposición en contra de la providencia que propuso conflicto de competencias, requiriendo se remita las diligencias a la Honorable Corte Constitucional.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 155

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-**2021-00066**-00
DEMANDANTE	SEBASTIAN RAMIREZ.
DEMANDADO	NOTARIA UNICA DE BOLIVAR-VALLE DEL CAUCA.
PROCESO	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Visto el memorial que antecede y anotada la improcedencia de la remisión de las diligencias a ningún despacho diferente a aquel que debe resolver sobre el conflicto negativo de jurisdicción, propuesto conforme al auto del 10 de mayo pasado, previa aclaración de que en la actualidad dicha competencia le asiste a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, atendidos los previsivos del inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, conforme al cual no procede recurso alguno frente a la providencia que propone un conflicto de competencias, el despacho,

DISPONE;

1.- **RECHAZAR** por **IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto por el actor.

2.- Impartir orden aclaratoria a la Secretaría para que la remisión del expediente sea direccionada, para efectos de dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones, propuesta por el auto del 10 de mayo de 2021, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

COMUNIQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ce9c9ea6d474f9e55efaa16114440a04ad17c7c06224400c4f8963dfcad391**
Documento generado en 20/05/2021 08:52:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica